



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Resolución N.º 99/021.

Montevideo, 19 de mayo de 2021.

**ASUNTO N.º 14/2021: FORESTAL ORIENTAL S.A. – FORESTAL ORO VERDE S.R.L. -
CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.**

VISTO:

La comparecencia en esta oficina, de Alberto Voulminot y Gabriela Gutiérrez, en nombre y representación de FORESTAL ORO VERDE S.R.L. y FORESTAL ORIENTAL S.A. respectivamente, con fecha 13 de abril de 2021.

RESULTANDO:

1. Que mediante la misma presentan, Nota de Solicitud de Autorización de Concentración Económica y Formulario de Solicitud de Autorización de Concentración Económica.
2. Que así consignan que FORESTAL ORO VERDE S.R.L. venderá ciertos inmuebles rurales, con sus mejoras y bosques que le acceden a FORESTAL ORIENTAL S.A.
3. Que, se trata de 18 establecimientos con un total de 17.289 hectáreas, de las cuales 9.348 hectáreas están forestadas.
4. Que, en un plazo de 90 días corridos a contar desde el 26 de marzo del corriente, se otorgará escritura de compraventa de inmuebles rurales ubicados en el Departamento de Tacuarembó.
5. Que por Resolución N.º 95/021, la Autoridad de Competencia ha dispuesto que la información agregada a marras es correcta y completa.
6. Qué, asimismo, se ha verificado que ni el comprador, ni el vendedor, han presentado solicitudes de autorizaciones de concentración económica ante la Autoridad de Competencia en los últimos 5 años.

CONSIDERANDO:

1. Que se ha emitido el informe económico N.º 111/021, de fecha 19 de mayo de 2021.
2. Que, el asesor economista señala que la parte compradora está integrada por un conjunto de empresas.
3. Que en este sentido indica que, las mismas son, UPM S.A., UPM FRAY BENTOS S.A., VALAFIR S.A., TILE FORESTAL S.A., URUWOOD S.A., CUECAR S.A., BLANVIRA S.A., TEBETUR S.A., UPM SOUTH AMERICA S.A., UPM BIOFUEL S.A., ONTUR S.A., y FORESTAL ORIENTAL S.A.
4. Que, por el lado de la vendedora, no surge de autos información de cada uno de los agentes económicos que pertenecen al mismo grupo empresarial; se sostiene que los que participan del mercado relevante propuesto son ARANDU FOREST LLC y JUPI LLC.
5. Que, si bien la compradora opera en diversos mercados, desde la producción de pasta de celulosa UPM S.A., hasta la operación de actividades portuarias TEBETUR S.A., todas las empresas del grupo, estarían vinculadas de alguna forma con la presente operación de concentración, dado que utilizan de forma directa o indirecta los productos explotados en los activos sujetos a la compraventa; más allá que FORESTAL ORIENTAL S.A., es la empresa del grupo comprador que se dedica a la explotación de bosques, y quién adquirirá los activos de marras.
6. Que se describen los productos y servicios que ofrecen los participantes en la operación.
7. Que respecto a FORESTAL ORIENTAL S.A., se señala: (a) desarrollo de plantaciones forestales en tierras propias y arrendadas, (b) comercialización de rolos de madera de eucalipto para la planta de celulosa de UPM en Fray Bentos, (c) comercialización de madera en rolos de pino – para el mercado local y exportación-, (d) producción de plantines de eucalipto – para consumo propio y de productores asociados -, (e) pastoreo de las áreas ganaderas existentes en sus campos.
8. Que respecto a FORESTAL ORO VERDE S.R.L se indica: (a) comercialización de rolos de madera de pino y eucalipto, (b) comercialización de plantines y plantas clonales, (c) ofrecimiento de los bosques para pastoreo y colmenas, (d) alquiler de habitaciones turísticas en estancia “La Corona”.
9. Que la compradora de los activos, una vez concretada la operación, continuará comercializando los bienes que actualmente mercantiliza.



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

10. Que, en el presente expediente, se estudia una concentración a través de la adquisición de activos.
11. Que, si tenemos en cuenta el área forestada 54,1%, encontramos que el 91,5% de las hectáreas están plantadas con pino, y el 8% están plantadas con eucalipto y 0,5% están plantadas con otras especies.
12. Que el 46% de las hectáreas están dedicadas a la producción ganadera, lo que no se considerará en el presente expediente, por no ser el objeto principal de las empresas participantes en la operación.
13. Que, el asesor comparte la definición de mercado relevante de producto propuesta por los comparecientes.
14. Que, en este sentido, se define como el de la comercialización de rolos de madera de pino, definición de mercado relevante de producto compartida por la Autoridad de Competencia.
15. Que respecto al mercado geográfico el dictamen señala que no surge de autos información suficiente, para adoptar una definición.
16. Que, en tal sentido se opta por dejar su definición abierta, adoptando un criterio más restrictivo, partiendo del supuesto que el mismo es el territorio nacional, criterio compartido por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.
17. Que, en lo que refiere a la venta de rolos de pino por parte de FORESTAL ORO VERDE S.R.L, en el año 2019, representa el 6% de la extracción de madera perteneciente a la variedad coníferas – donde se incluye pino, según el documento Estadísticas Forestales 2020 de la Dirección General Forestal-.
18. Que, asimismo, las ventas de rolo de pino por parte de FORESTAL ORIENTAL S.A., representan idéntico porcentaje.
19. Que el asesor señala que las posibles afectaciones a la competencia relevantes son similares a las que se configurarían en una concentración horizontal, por participar en el mismo mercado FORESTAL ORIENTAL S.A., y FORESTAL ORO VERDE S.R.L.

20. Que las concentraciones horizontales pueden generar dos tipos de efectos perjudiciales, los efectos unilaterales y los efectos coordinados.
21. Que los efectos unilaterales, son los derivados de la agregación de poder de mercado de dos o más firmas posibilitando la alteración de variables clave del mercado, tales como, precios, cantidades, y calidades.
22. Que, analizados los posibles efectos unilaterales, el dictamen indica que, la participación en el mercado relevante de las empresas es pequeña, señalando, además, que el mercado se caracteriza por la existencia de empresas que realizan toda la cadena productiva, como el caso de los grandes aserraderos que son propietarios de sus montes.
23. Que, las empresas compiten en parte del mercado, estableciéndose una competencia en el producto rolo de pino, parte sustancial de FORESTAL ORO VERDE S.R.L., pero no así de FORESTAL ORIENTAL S.A.
24. Que hay múltiples empresas que brindan productos similares.
25. Que no es un mercado dinámico desde el punto de vista de la producción, ya que se requiere 10 o 20 años para poder cosechar el producto.
26. Que, sin embargo, dado el stock ya plantado se podrían adquirir los activos sin inconvenientes.
27. Que no es el caso de un competidor vigoroso, ya que ambas empresas tienen una participación pequeña en el mercado relevante definido.
28. Qué, asimismo, tampoco estamos frente a la eliminación de un competidor o entrante potencial.
29. Que, teniendo participaciones de mercado pequeñas, no es posible que acumulen poder suficiente en lo que refiere al aumento del poder de compra de los insumos, para perfeccionar una afectación al mercado.
30. Que en relación a los efectos coordinados el informe N.º 111/021, señala que a mayor cantidad de firmas es menos probable la celebración de acuerdos; en este sentido, la cantidad de empresas es grande, y varias de las mismas intervienen en más de un eslabón de la cadena de valor.
31. Que el mercado de rolos de pino, está formado por industrias que integran de forma vertical todo el proceso productivo, por lo que no es esperable que los incentivos de las empresas coincidan para perfeccionar un acuerdo.



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

32. Que, si bien es cierto, que existen barreras a la entrada relacionadas al tiempo de la producción, la compraventa de estos activos se puede realizar con prontitud lo que permitiría entrar al mercado con celeridad.
33. Que el dictamen indica que no se han presentado en autos las eficiencias de la operación, pero en el entendido que la probabilidad de afectación del mercado relevante es baja, entiende que no es indispensable para el estudio.
34. Que, el asesor economista concluye que, la probabilidad de afectación en el mercado relevante propuesto a través de la presente concentración es baja.
35. Que, en autos se ha dispuesto clasificar como confidencial la información obrante a fojas 4 a 6, 12, 14 a 15, 21 a 25, 27, 95 a 97 y 101, ordenando su desglose.
36. Que, en este sentido, el dictamen N.º 101/021, señala que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto N.º 232/010.
37. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia comparte el informe N.º 111/021 de fecha 19 de mayo de 2021, por lo que habrá de autorizar la operación de concentración de marras en primera fase.
38. Que, conforme al Decreto N.º 232/010, la Autoridad de Competencia, tiene por cumplida la obligación de presentación del resumen no confidencial.

ATENTO:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N.º 18.159 de 20 de julio de 2007, y demás normativa complementaria y concordante.

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Aprobar la operación de concentración económica por medio de la cual FORESTAL ORIENTAL S.A., adquirirá 17.289 hectáreas de FORESTAL ORO VERDE S.R.L., con las

mejoras y bosques que le acceden.

2. Tener por cumplida la obligación de presentación del resumen no confidencial.
3. Comuníquese a FORESTAL ORIENTAL S.A. y FORESTAL ORO VERDE S.R.L.

Dra. Natalia Jul

Dra. Alejandra Giuffra